

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE FLOR ALBA MORA TÉLLEZ EN CONTRA DE JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió excluir todas las partidas del inventario adicional presentado por la demandante, determinación con la que se mostró inconforme esta y, por medio de su apoderado, enfiló en contra de la misma el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a referirse a las partidas que se relacionaron en el inventario adicional.

1°.- Recompensa por el mayor valor por “la venta de derechos de Leasing (sic)”.- Sobre el tema tiene dicho la doctrina:

“6. Aumento de valor de los bienes propios.- Cuando el Art. 1827 habla de ‘aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana’, sin hacer distinción en la clase de aumento, si es ‘aumento material’ o ‘aumento inmaterial’, como el aumento de valor, está sin lugar a dudas contemplando ambas posibilidades, a diferencia de lo que ocurre con el num. 3 del Art. 1783, que se limitó a hablar de ‘aumentos materiales’. Por lo tanto, el aumento de valor a bienes propios tiene tratamiento especial.

“A. Aumento de valor.- Se trata de aquel incremento de valor que durante la sociedad conyugal y, concretamente, a su disolución, adquieren los bienes propios que corresponden a cada uno de los cónyuges, con independencia de la causa que lo origine. Por lo tanto, para que se presente este fenómeno se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar, la existencia de bienes propios en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En segundo lugar, que exista un aumento del valor de los mismos, porque, de no existir, no tendría aplicación lo mencionado; y que, en caso de disminución de valor, también el titular asumiría dicha pérdida de

valor. En tercer lugar, es indispensable que exista una causa valorativa, que explique dicho aumento.

“B. Tratamiento jurídico.- Reunidos los anteriores requisitos, el aumento de valor toma el mismo carácter propio del bien al cual se refiere. Sin embargo, la causa valorativa, esto es, el motivo por el cual se produce el incremento de valor, tiene importancia para el establecimiento eventual de una recompensa a favor del cónyuge beneficiario del incremento de valor y en beneficio de la sociedad conyugal eventualmente perjudicada. Porque pueden darse varios casos en los cuales puede existir o no ese tipo de recompensa, a saber: El primero de ellos es aquel en que el incremento de valor, se produce por consecuencias naturales, **como el aluvión**, que, al incrementar la extensión de terreno, incrementa igualmente su valor, evento en el cual todo el incremento, el material y el valor, asumirá al carácter propio, sin que haya lugar a recompensa que deba el cónyuge a favor de la sociedad. El segundo caso, es aquel incremento del valor del bien, por **‘la industria humana’**, bien por la construcción hecha con el esfuerzo personal o encargada de un tercero, caso en el cual siendo el incremento de valor consecuencial al incremento material que es accesorio del bien propio, todo será y tendrá carácter propio, sin perjuicio del derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquello que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.gr. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc.). El tercer caso se refiere al incremento de valor que sufre un bien propio, **por la realización de obras cercanas o medianamente próximas**, que a su turno incrementa el valor de aquel que, incluso, dan lugar a valorización, evento en el cual este incremento de valor también es un bien propio, al igual que la cosa principal, sin perjuicio del derecho de recompensa que tiene la sociedad por los gastos e impuestos que realizó para tal efecto. El cuarto caso es aquel incremento de valor que simplemente obedece a una compensación por la **desvalorización** de la moneda, sin que se hagan gastos de inversiones para tal efecto, caso en el cual dicho incremento valorativo sería **igualmente bien propio y ‘nada deberá a la sociedad’** (Art. 1827 inc. 2 del C.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 746-747).

En el sub lite, se tiene, como ya se dijo en el auto de 2 de marzo de 2022, que el demandado, en realidad, no tuvo en su cabeza el derecho de dominio del inmueble a que se refiere el mayor valor “sobre los derechos de leasing” y que se pretende inventariar como recompensa a favor de la demandante y, por el contrario, lo que cabría, si el arrendamiento financiero sigue vigente, es el inventario de los derechos que se puedan derivar de tal negocio jurídico.

Sobre el particular la Superintendencia Financiera en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que el leasing constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la

sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de inventario.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, dijo que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”.

Por otra parte, si es que el titular de la opción de compra enajenó (cedió) ese derecho y de ello derivó algún beneficio económico que pueda ser demostrado, lo procedente sería el inventario del mismo, si se dan los presupuestos para ello.

2°.- Recompensa por el retorno por el mayor valor “por el retorno y/o rédito (sic)...” de títulos judiciales.- En torno de este rubro cabe decir, en primer lugar, que, como lo dijo el Juez de primera instancia, no se sabe, con certeza, cuál es el origen de los dineros a los que se refiere la demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas para acreditar su existencia, esto es, si la suma correspondiente se relaciona, efectivamente, con el contrato de leasing o llegó al Juzgado que conoció del proceso ejecutivo como consecuencia de los embargos que decretó ese Despacho, sobre lo cual, en el pantallazo que sobre las actuaciones adelantadas se encuentra en el expediente, hay algunas evidencias que lo ponen de presente, de suerte que correspondía a la demandante acreditar que la suma respectiva era social y, como no lo hizo, no es posible su relación en el inventario.

Por otra parte, para poder inventariarse una recompensa es necesario demostrar el enriquecimiento del cónyuge o compañero que la debe y el correlativo empobrecimiento de la sociedad, lo cual aquí no aparece, por la circunstancia de que, sobre los dineros a que se refiere la partida, no ha podido establecerse su origen o procedencia, en los términos que se sentaron anteriormente.

3°.- Recompensas por créditos a favor de la sociedad.- Sobre estos elementos patrimoniales, basta con decir que, si un tercero le debe a la sociedad

patrimonial (la compañía presunta deudora lo es, pese a que pertenezca a la sociedad patrimonial, pues es un ente distinto a esta y/o a los compañeros), lo procedente no es la inclusión de una recompensa a favor de aquellos, sino el inventario de tal activo que es lo que realmente existe para la sociedad de bienes, razón suficiente para confirmar el auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf663f293025377214094dfb09149c067f501e15f7a62221726593400defb8**

Documento generado en 08/11/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>